

Señor

JUEZ –45 - CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Ciudad

Ref.: **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

De : ANA CECILIA CARDOSO ARANGUREN

Vs. : FRANCISCO CUEVAS MENDEZ Y OTROS

Radicado No. 11001400304520190032400

GUSTAVO A. BOHORQUEZ B., mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma - como apoderado de la parte demandada FRANCISCO CUEVAS MENDEZ y GERMAN ALFONSO MORALES ZAMORA, con relación a la última providencia en la que rechaza de plano - no tiene en cuenta- la apelación interpuesta contra la sentencia, respetuosamente interpongo recurso de Reposición – para que se revoque y en subsidio RECURSO DE QUEJA (para que el Superior revise y conceda la apelación debidamente), los cuales sustento así:

1. En efecto, el despacho ha rechazado la apelación interpuesta contra de la sentencia dictada el 26 de febrero de 2021; aduciendo que *“habida cuenta de los demandados no demostraron el pago de los cánones de arrendamiento de conformidad con lo indicado en el inciso 3º del numeral 4º del artículo 384 del C.G. del P...”*.
2. El mismo argumento fue esgrimido por el juzgado para proferir prematuramente la sentencia en el sub lite – en el sentido de considerar que por la no demostración de los pagos de los cánones causados en curso del proceso – lo que no es totalmente correcto – se dictaba sentencia de plano, omitiendo todas las etapas procesales, como audiencia de instrucción y juzgamiento, práctica de pruebas, alegatos y fallo - ahora le sirve para fundamentar el rechazo de plano de la apelación propuesta.
3. Pues bien, no es aceptable considerar que la presunta no demostración de los pagos causados con posterioridad a la contestación de la demanda constituyan no oposición legal del demandado – y mucho menos – que ello legitime el rechazo de plano de la apelación.
4. En el sub lite hubo oposición oportuna y debida, se contestó la demanda inicial y su reforma – momentos procesales para los cuales el demandado – arrendatario estaba plenamente al día con el pago de la renta y así lo demostró.
5. Si posteriormente a la contestación mencionada, por cualquier circunstancia hay un atraso en el pago de las rentas, ello no exime al juzgador del tramitar debidamente el proceso – respetando, valga la redundancia, el debido proceso y el derecho de defensa.
6. La aseveración contenida en el numeral anterior ha sido explicada milenariamente por la doctrina en esta materia – entre ellos sobresale lo que sostuvo siempre el maestro HERNANDO DEVIS ECHANDIA “quien decía (“COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL” – pág 276):

“pero es importante observar que el hecho de que el arrendatario se ponga en mora en los cánones posteriores a la notificación de la demanda, no significa

Página No..... 1

que ésta necesariamente deba prosperar, porque esto no altera la regla sobre la carga de la prueba y por tanto, si la demandante no prueba el contrato y las obligaciones del arrendatario demandado (el canon estipulado, el vencimiento del término, etc. Según fuere el caso) éste tendrá que ser absuelto.

“Lo mismo ocurrirá si los recibos y demás pruebas que el demandado pida en su contestación, demuestran una excepción de mérito: esas pruebas deben practicarse a pesar de la falta de consignaciones posteriores, porque fueron pedidas antes de incurrir en mora” (subrayo para destacar).

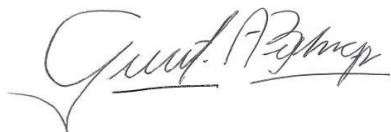
7. Igual sucede frente a la apelación interpuesta, que al negarse de plano está de antemano evitando el pronunciamiento del Superior sobre el particular – en ese sentido lo que pretendemos con el recurso de Queja aquí interpuesto de manera subsidiaria, es salvaguardar el sagrado principio de las dos instancias.

Fiel a lo expuesto, comedidamente le solicito:

REPONER la providencia- para revocarla- y en su lugar: Conceder la apelación, oportuna y debidamente interpuesta y sustentada- contra la Sentencia aquí.

Subsidiariamente le pido dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 353 del C.G.P. – ajustándolo a la nueva normatividad – Decreto 806 de 2020 – habida cuenta de la virtualidad que hoy rige las actuaciones procesales – es decir, remitiendo las piezas procesales pertinentes o necesarias para surtir el recurso de QUEJA, ante el Superior (Art. 352,353 y concordantes del C.G.P.)

Cortésmente, julio de 2017



GUSTAVO A. BOHÓRQUEZ B.
T.P. 38.217 del C.S. de la J
C.C. 19.467.375 de Bogotá

RECURSO DE REPOSICION Y QUEJA 2019-00324

Gustavo Bohórquez B. <gustavobquez@gmail.com>

Mié 14/07/2021 15:18

Para: Juzgado 45 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlos fernando cifuentes torres <carfeci2013@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (262 KB)
RECURSO DE QUEJA 45 CM.pdf;

Buenas tardes,

Envío lo referido con copia al apoderado de la parte demandante en cumplimiento del numeral 14 del Artículo 78 del C.G.P. .

cordial Saludo

--

GUSTAVO A. BOHORQUEZ.
Asesor Jurídico.